

EXPEDIENTE NO. 2023-00293.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase personería judicial al(la) abogado(a) OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.810.714 y Tarjeta Profesional No. 262287 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que la demanda y la subsanación a la misma reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S., esta Operadora Judicial **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por RUBIAN RENTERÍA LEÓN, SEBASTIÁN RENTERÍA RODRÍGUEZ y ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en representación propia y de su hija MAYLEN LYCETH RENTERÍA RODRIGUEZ contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del C.P.L. y 291 del C.G.P.; notificación que, está a cargo de la parte interesada (**numeral 6 art. 78 y 291 del C.G.P.**), previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (**parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.**) .

Asimismo, las partes deberán dar a conocer a este estrado judicial la dirección del **correo electrónico** y teléfonos de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de las audiencias virtuales.

De otro lado, el despacho recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales y actuaciones a todas las partes del proceso, acreditando a este juzgado el cumplimiento a la citada norma.

Finalmente, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se puede establecer que, aparentemente, el demandante sostuvo un vínculo con las sociedades GENTE EN ACCIÓN LTDA y JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., esta operadora judicial cita en calidad de **litisconsorcio necesario** a las mencionadas

sociedades, las que, de igual modo deberán NOTIFICARSE en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del C.P.L. y 291 del C.G.P.; notificación que, está a cargo de la parte interesada (**numeral 6 art. 78 y 291 del C.G.P.**); previniendo a las citadas en litisconsorcio necesario que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (**parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f643909fef8bd00087dd7663052d50bb67a4d383834372da6b294c55ca600951**

Documento generado en 23/11/2023 08:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>